

Audiencia Nacional. Sentencia de 29-03-2006. Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección primera. Deber de Secreto.

La AN desestima el recurso.

Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil seis.

Vistos por la Sala citada al margen el Recurso numero 01/505/2004 interpuesto por "ENTIDAD A", representado por el procurador....., contra la resolución de fecha 26 de Julio de 2004 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se impone a la entidad recurrente una sanción de multa por importe de 60.101,21 euros por infracción de lo previsto en el artículo 44.3.g) de la Ley Orgánica 15/99 en relación con lo previsto en el artículo 10 de la misma Ley Orgánica, habiendo sido parte el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso ha sido fijada en 60.101,21 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por el indicado recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado ante esta sala contra el acto mencionado en el encabezamiento de esta resolución, acordándose su admisión y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó solicitando la estimación del recurso y la consiguiente anulación del acto recurrido con imposición de costas a la Administración.

De lo que consta en el expediente y de las alegaciones de las partes en sus respectivos escritos resulta el siguiente relato de hechos:

- MLS recibió en su domicilio una carta que contenía la Información Fiscal correspondiente al año AAAA en relación a la cuenta corriente aperturada con el numero XXXXX1 a nombre de D. FPR y Dña MMM y de la cuenta XXXXX2 a nombre de D. FPR y D. FPC.

- Dicha información se remitió por la empresa "ENTIDAD B" que tenía suscrito un contrato con "ENTIDAD A" de modo que se encargaba de la impresión de los documentos que genere "ENTIDAD A" así como de su ensobrado y entrega a los destinatarios y de la recogida de los devueltos para su entrega a "ENTIDAD A".

- En base a estos hechos, MLS formuló denuncia ante la Agencia de Protección de Datos que, tras la tramitación del correspondiente expediente, dio lugar a la resolución que ahora es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO: La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO: Al no haberse recibido el pleito a prueba, se dio traslado a las partes, por su orden, para conclusiones; en este trámite se evacuó en sendos escritos en los que realizaron las manifestaciones que le convinieron a sus respectivos intereses

CUARTO: Con fecha 28 de Marzo se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo visto para sentencia.

Ha sido ponente del presente recurso el Magistrado Iltmo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a resolución fecha 26 de Julio de 2004 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se impone a la entidad recurrente una sanción de multa por importe de 60.101,21 euros por infracción de lo previsto en el artículo 44.3.g) de la Ley Orgánica 15/99 en relación con lo previsto en el artículo 10 de la misma Ley Orgánica

La resolución recurrida basa la imposición de la sanción en que la denunciante recibió información referida a dos cuentas de las que no era titular por lo que consideró aplicable el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/99 que recoge el deber de los responsables de los ficheros de guardar secreto mientras que el artículo 11 recoge las limitaciones en la cesión de datos a terceros. Entiende que en el caso presente se ha producido una comunicación de datos que no debía haberse producido y que el responsable del fichero y de prestar el servicio de información fiscal es la entidad "ENTIDAD A" por lo que debe entenderse acreditado que ha incumplido el deber de secreto que justifica la comisión de la infracción prevista en el artículo 44.3.g) de la Ley orgánica 15/99.

La parte recurrente considera que para la imposición de la sanción falta el requisito de la voluntariedad en la producción de la actuación que dio lugar a la imposición de la sanción; entiende que sin voluntariedad no puede existir infracción administrativa y que, en realidad, lo que ha habido, mas que una infracción del deber de secreto ha sido un simple error: que no debe dar lugar a la aplicación de la infracción aplicada por la resolución objeto de recurso.

Por ultimo considera que debe procederse a la rebaja de la culpabilidad de la conducta y a la consiguiente rebaja en la multa impuesta y ello tal como resulta de las exigencias derivadas de la aplicación del artículo 45.5 de la misma Ley Orgánica 15/99.

SEGUNDO: En el caso presente, la imposición de la sanción se ha basado en lo que establece el artículo 44.3.g) de la Ley Orgánica 15/99 que considera infracción grave "La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo."

Dicho precepto se debe relacionar con lo que señala el artículo 10 de la misma Ley orgánica y que contempla el deber de secreto cuando dice que el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

TERCERO: El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1992, comporta que el responsable - en este caso, la entidad bancaria recurrente- de los datos almacenados -en este caso, los derivados de la cuenta bancaria de la denunciante- no se pueden revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el "deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo" (artículo 10 citado).

Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizada mente, como son los datos relativos a la información

fiscal, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez mas complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un "instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos" (STC 202/2000). Este derecho fundamental a la protección de los datos "persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino" (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, "es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida" (STC de tanta cita).

Acorde con la doctrina anterior, y teniendo en cuenta que la inobservancia del deber de secreto previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1992 comporta la vulneración de derechos fundamentales, la respuesta que el legislador prevé para la vulneración de estos derechos fundamentales que conlleva el incumplimiento del deber de secreto, es la prevista, inicialmente, en el artículo 43.3.g) de la Ley Orgánica 5/1992 y, posteriormente en el precepto ahora aplicado de la Ley Orgánica 15/99. Igualmente, dicha vulneración de derechos fundamentales determina que el citado deber de secreto debe ser interpretado de forma rigurosa impidiendo que el responsable del fichero –la entidad bancaria- pueda dar información sobre una cuenta bancaria a una persona que ni es titular de la misma ni la había solicitado.

CUARTO: En cuanto a la falta del elemento de la culpabilidad, procede reproducir el criterio de esta Sala manifestado en la sentencia del recurso 196/2000 que trataba un asunto parecido al que ahora nos ocupa y que entiende que: "Pues bien, la conducta que configura el ilícito administrativo artículo 43.3.g) de la Ley Orgánica 5/1992- requiere la existencia de culpa, que se concreta, por lo que ahora interesa, en el simple incumplimiento del deber de guardar secreto, deber que se transgrede cuando se facilita información a terceros de los datos tributarios de un tercero de los que dispone la entidad recurrente, siendo indiferente a estos efectos que los datos se facilitaran por un simple error, pues la entidad bancaria no observó una conducta diligente tendente a salvaguardar el expresado deber de secreto, y esta conducta basta para consumir la infracción cuya sanción se recurre en el presente recurso. En consecuencia, esa falta de diligencia configura el elemento culpabilístico de la infracción administrativa y resulta imputable a la recurrente. En definitiva, concurren los requisitos exigibles para que la conducta sea culpable, pues la conducta desarrollada vulnera el deber de guardar secreto, es una conducta tipificada como infracción administrativa, y la voluntariedad reviste forma de culpa".

También en relación al deber de secreto se ha pronunciado esta Sala en la sentencia del recurso 1096/2000 cuando se ha dicho que: "El principio de culpabilidad previsto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992 dispone que solo puede ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia. Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo (a partir de sus Sentencias de 24 y 25 de enero y 9 de mayo de 1983) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990), destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (artículo 25.1 CE), como una exigencia inherentes a un Estado de Derecho, y requieren la existencia de dolo o culpa.

Pues bien, la conducta que configura el ilícito administrativo -artículo 44.2.e) de la Ley Orgánica 5/1992- requiere la existencia de culpa, que se concreta, por lo que ahora interesa, en el simple incumplimiento del deber de guardar secreto.'

Este elemento de la culpabilidad se aprecia en el caso presente con la simple comisión de la conducta en la que se basa la sanción impuesta que consistió en la remisión a una tercera persona de los datos tributarios de tres personas diferentes, en relación a dos cuentas corrientes, y sin el consentimiento de estos titulares de los datos que fueron comunicados y respecto de los que "ENTIDAD A" tenía obligación de guardar secreto.

El hecho de que dicha comunicación se haya producido por un error no es razón que justifique la conducta imputada ni permite dejar sin efecto la sanción.

QUINTO: Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 45.5 de la Ley Orgánica 15/99 que también pretende la parte recurrente al apreciarse "una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho" es necesario tomar en consideración como tal aplicación no resulta posible y ello por las siguientes razones.

Téngase presente que ha de intensificarse la diligencia en materia de protección de datos para hacer frente a los riesgos que para los derechos de la personalidad puede suponer el acopio y tratamiento de datos por medios informáticos que configuran un perfil de la persona, y respecto de los cuales el titular tiene el derecho para decidir su uso, finalidad' y cesión en los términos que establece la Ley Orgánica 15/1999. Diligencia especialmente intensa para las entidades que, en el ejercicio de su actividad, entran en contacto y manejan un volumen alto de datos personales.

La parte recurrente se limita a solicitar la aplicación de dicho precepto primero por aplicación de los criterios del artículo 45.4 de la Ley Orgánica que habla de que se podrán graduar las sanciones en atención al grado de intencionalidad, a los daños y perjuicios causados ya otras circunstancias que sean relevantes. En relación a esto es necesario señalar como dichas circunstancias ya se valoraron al fijar la multa en el grado mínimo de los que permite la Ley orgánica para las infracciones graves.

La voluntad colaboradora de la entidad recurrente tanto antes del inicio del expediente como después, no es razón suficiente que justifique la disminución pretendida ni la falta de perjuicio económico y ello pues lo relevante es el daño producido al deber de secreto y dichas circunstancias ya se han valorado al imponer la multa en el grado mínimo de las previstas para las infracciones graves.

SEXTO: Por aplicación de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no resulta procedente hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes que han intervenido en este procedimiento.

Vistos los preceptos citados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLAMOS

Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador, en la representación que ostenta de "ENTIDAD A", contra la resolución descrita en el primer fundamento de esta Sentencia, debemos confirmar la resolución recurrida. Todo ello sin haber lugar a expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y fallamos.